

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario **n.º11001-31-05-002-2018-00-398-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el 25 de julio de 2022, quien revocó parcialmente el auto proferido el 26 de noviembre de 2019 en cuanto se dio por no reformada la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la reforma de la demanda laboral, allegada por la demandante **LIZBETH SEPULVEDA CUEVAS** córrasele traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda laboral, allegada por la demandante **LIZBETH SEPULVEDA CUEVAS** a los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7673322bb1f7c8a298431d63af97106691c204ba2693c0f7dd76bcb9592292a**

Documento generado en 30/09/2022 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001-31-05-002-**2019-00-020-00**, informando que la demandante realizó la diligencia de notificación ordenada mediante auto del 02 de diciembre de 2021, la cual fue realizada el día 18 de enero de 2022. Sin embargo, la demandada **MIRIAM URREGO BARRERA**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin; igualmente obra memorial de impulso procesal del 17 de agosto. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **MIRIAM URREGO BARRERA**, propietaria del establecimiento de comercio **PANADERIA Y PASTERIA PUNTO CALIENTE**, fue notificada del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico el 18 de enero del 2022 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10º refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del*

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **MIRIAM URREGO BARRERA**, al Doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.092.682 y tarjeta profesional número 171.275, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico ronaldstevensoncortes@gmail.com, **CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **MIRIAM URREGO BARRERA – PANADERIA Y PASTERERIA PUNTO CALIENTE**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado

para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 1223 de 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be8fe7e0ffb5daf2d4c0ed69589d1d14f568d8a2f5eb5640faff14b5312d1f**

Documento generado en 30/09/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral N.º11001-31-05-002-**2019-00-770-00**, informando que se profirió auto el 12 de noviembre de 2021, en el que se ordenó integrar al contradictorio a **COLMENA** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y se ordenó la notificación personal del representante legal. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, no encuentra el Despacho que el apoderado del demandante **OSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ** haya remitido la constancia de haber notificado en debida forma a la representante legal de **COLMENA** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Por ello, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho la constancia de la notificación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de integrar el contradictorio del presente litigio, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la data, hoy Ley 2213 de 2022 o, en su defecto informe si ya realizó las actuaciones tendientes a notificarlos.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **OSCAR CARBONELL**

RODRÍGUEZ para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue a este Despacho la constancia de la notificación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, con el fin de integrar el contradictorio del presente litigio, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la data, hoy Ley 2213 de 2022 o, en su defecto informe si ya realizó las actuaciones tendientes a notificarlos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b79ec9d9d86974331f302e9d41e9f664e0c3c960417bcad2480af37472390**

Documento generado en 30/09/2022 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001-31-05-002-**2020-00-372-00**, informando que las demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** presentaron escrito de contestación de demanda, igualmente se allegó constancia de notificación a las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD”** Y **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.
Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Y como quiera que por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que el abogado acredita tal condición, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.085.976 y T.P. 261.782 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DANIELA AMEZQUITA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del C.S. de la J. como apoderado de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 14 de julio de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar

la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la se dispondrá tener por contestada la demanda por las demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Por otro lado, la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** formuló llamamiento en garantía en los términos del Art.64 del C.G.P. a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en virtud del contrato de usufructo suscrito entre las partes.

Por cumplirse los requisitos previstos en la norma, se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar personalmente al representante legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, o quien haga sus veces, notificación a cargo de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del C.G.P. a **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, en virtud del contrato de mandato suscrito entre las partes el 11 de octubre de 2018.

Por cumplirse los requisitos previstos en la norma, se admite el llamamiento y en consecuencia se ordena notificar personalmente al representante legal de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, o quien haga sus veces, notificación a cargo de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta con las demandadas **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V.**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD”**, encuentra el Despacho que fueron notificadas de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda el 14 de julio de 2021, al correo electrónico suministrado para tal fin en concordancia con la normativa vigente para la data esto es el Decreto 806 del 2020 y no allegaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los demandados **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V.**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD”**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.085.976 y T.P. 261.782 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DANIELA AMEZQUITA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del C.S. de la J. como apoderado de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria por las demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demanda **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** de

conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** a **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los demandados **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V.**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD”**, a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 y tarjeta profesional número 164.785, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOVENO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo c.restrepo@crfasesores.com, CORRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co,

DECIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V.**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD”**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado

para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

UNDÉCIMO: POR SECRETARÍA, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P.

DUODÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c7b75a74a55841a7ff267ad054e0fd8847d8ea152995daa2ea4f08fd6d1d8b**

Documento generado en 30/09/2022 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.°11001-31-05-002-2021-00-114-00**, informando que la demandante realizó la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. el 26 de octubre de 2021 y mediante memoriales del 2 de febrero, a de mayo y 17 de agosto, solicita continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante, remitió al correo del juzgado las constancias del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigidas al demandado ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a la dirección Cll. 100 No. 8ª-49 torre B oficina 919 - Bogotá, como se observa en el ítem 08, sin que el demandado haya comparecido a su correspondiente notificación, por otra parte no se observa, que haya realizado la notificación conforme lo estipula el artículo 292 ibidem, debe decirse que no es posible dar continuación a la notificación del demandado ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, pues según se observa, solo se allegó constancia de entrega expedida por la empresa, Interrapidísimo, pero no allegó cotejo de las copias del aviso, del auto admisorio y el traslado de la demanda.

Ahora bien, para la data en que se realizó el trámite se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, reproducido hoy Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8º refirió:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (negrillas y subrayas propias del Despacho)

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a adecuar y tramitar las notificaciones antes mencionadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es acompañar copia auto de admisorio, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que, proceda a adecuar y tramitar la comunicación antes mencionada de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dirigidas al demandado **ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado antes referido de conformidad con la norma en comento, ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe7b152858db6ee0d9ea7c350a44ee9ebf3643bbec106e36d104af729f0bac**

Documento generado en 03/10/2022 04:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>